A PROPÓSITO DE ...

F. AZNAR G., Uniones matrimoniales irregulares. Doctrina y pastoral de la Iglesia.

Salamanca 1993.

Las uniones matrimoniales irregulares en la doctrina y praxis de la Iglesia

«No es ninguna novedad afirmar que la condición canónicaeclesial de los católicos que han instaurado una unión matrimonial irregular, desde el punto de vista de la doctrina católica, es uno de los temas más conflictivos, polémicos y de ardua resolución que afronta actualmente la Iglesia Católica, y ello tanto desde la misma consideración eclesial de estos fieles católicos como desde las condiciones planteadas para su plena reconciliación o reinserción eclesial». Con esta contundente afirmación, el profesor FEDERICO AZNAR inicia uno de sus más recientes libros¹.

Tras unos años de intensas reflexiones sobre la materia y de buscar nuevas prácticas eclesiales sobre la misma, la Iglesia Católica ha definido la condición canónico-eclesial de los católicos que se hallan en tales situaciones irregulares, ha indicado los cauces para su reconciliación o reinserción eclesial, y ha señalado la línea pastoral más adecuada que cabe realizar ante estas situaciones. Es lo que, en síntesis, se propone el autor en este breve libro que busca mostrar el estado actual de la cuestión; con ello está prestando un gran servicio a la Iglesia, pues, como él mismo lo señala, «es conveniente un conocimiento más exhaustivo de las normas y orientaciones eclesiales dadas sobre esta

Reelaboración de otro libro del mismo autor: Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia. Salamanca 1984.

materia: muy pernicioso sería para la Iglesia que en este tema, como en otras cuestiones, se viviera una especie de esquizofrenia eclesial, un alejamiento entre las orientaciones del Magisterio y la pastoral real. Riesgo que no es ni mucho menos remoto».

Consciente de la importancia del tema, me ha parecido conveniente darlo a conocer y, al mismo tiempo, aprovechar de resumir

su contenido.

El libro, después de una introducción del propio autor, está dividido en tres partes: en la primera se describe el fenómeno de las uniones matrimoniales irregulares y su consideración eclesial por parte de la doctrina de la Iglesia; la segunda expone la condición canónico-eclesial de los fieles que se encuentran en ellas; y la última, explica la reconciliación o reinserción eclesial. Las últimas páginas las dedica a unas reflexiones finales a modo de conclusión.

I. Primera Parte

Las situaciones matrimoniales irregulares no son nuevas en la historia, pero la situación actual trae una novedad que consiste «tanto en sus crecientes dimensiones cuantitativas como en el significado cultural que revisten, ya que en la actualidad nos encontramos no ante unos meros hechos o comportamientos marginales sino ante una nueva cultura o visión de las relaciones matrimoniales y de la familia, que contradice fuertemente la tradicionalmente admitida y que está provocando fuertes cambios sociales y jurídicos».

El concepto de unión matrimonial irregular «engloba aquellas uniones o situaciones de vida instauradas por un varón y una mujer, que tienen una cierta semejanza con el estado legítimo de vida matrimonial y cuyos contrayentes, a diferencia del concubinato, no tienen una simple intención o ánimo concubinario, sino más bien marital... Esta semejanza de vida con el matrimonio, sin ser un verdadero matrimonio para la Iglesia Católica y la intención o afecto marital, son las notas características de las situaciones comprendidas bajo la denominación de uniones matrimoniales irregulares».

Bajo esta denominación se comprenden las siguientes situaciones:

- a- las parejas heterosexuales no casadas (matrimonios ad experimentum y uniones libres de hecho;
- b- los católicos unidos con sólo matrimonio civil;
- c- los divorciados casados de nuevo (que en nuestro medio hemos de entender referidos

a los anulados civilmente vueltos a casar; en las líneas que siguen, la referencia a los divorciados hemos de extenderla, en nuestro caso, a los anulados civilmente).

No quedan comprendidos los separados y divorciados no casados de nuevo que, si bien se encuentran en una situación difícil, no están en una situación irregular, por lo que no hay ningún obstáculo para que lleven una vida eclesial plena, salvada su posible culpabilidad moral en el fracaso matrimonial². Tampoco queda comprendido el matrimonio civil contraído por clérigos no dispensados de la obligación del celibato o por religiosos todavía vinculados por el voto público perpetuo de castidad emitido en un Instituto Religioso, aunque su situación guarda un cierto paralelismo con la de los divorciados casados de nuevo³.

1)- Parejas heterosexuales no casadas.

Es la cohabitación o convivencia *more uxorio* de un varón y una mujer no casados y que, aún teniendo básicamente todas las características externas de un matrimonio legítimo, no ha habido entre ambos un intercambio formal del consentimiento matrimonial. Si bien no es un fenómeno novedoso en cuanto a su existencia, «este tipo de uniones ha adquirido una peculiar importancia en nuestro mundo occidental, tanto por su difusión en algunos sectores de la población como por su significado: aunque el número de personas que están viviendo en estas situaciones no alcanza grandes cifras, su influencia es muy significativa ya que está provocando cambios sociales y jurídicos muy importantes en todo el ámbito del derecho de la familia». De hecho, «los ordenamientos civiles, mayoritariamente, reconocen efectos jurídicos a estas uniones dentro de una amplia variedad de regímenes concretos».

La Iglesia, «por motivaciones tanto religiosas y morales como sociales y personales (destrucción del concepto de familia, atenuación del sentido de fidelidad incluso hacia la sociedad, posibles traumas psicológicos en los hijos, afirmación del egoísmo), viene insistiendo en el necesario carácter y dimensión institucionales, en la necesaria "socialización" del amor conyugal que no sólo no es incompatible con la imprescindible relación personal que debe existir en cada matrimonio, sino que es el resultado de una exigencia intrínseca del mismo amor

² Cfr. Juan Pablo II, Exhortación apostólica Familiaris Consortio (1981), 83.

³ Cfr. Juan Pablo II, Exhortación apostólica postsinodal Reconciliatio et Paenitentia (1984), 34.

conyugal y no de un mero condicionamiento exterior a la propia pareja».

Por lo anterior, la Iglesia entiende que no es correcto el reconocimiento jurídico de un estatuto de las parejas heterosexuales no casadas, como y en cuanto tales, por el que se equipararían estas uniones con el matrimonio legítimo, aspecto en el cual se abren posibilidades concretas de apostolado a los laicos⁴. Este mismo juicio gabal merecen las uniones de hecho que se dan no como consecuencia de la desintegración o crisis de la institución matrimonial, sino como la forma normal de unirse la pareja en ciertas culturas como sucede, por ejemplo, con el servinacuy peruano-boliviano.

2)- Católicos unidos sólo con matrimonio civil.

En realidad, más exacto sería hablar de la convivencia *more uxorio* instaurada a raíz de la celebración del matrimonio civil.

Hasta tiempos recientes el matrimonio civil de los católicos obligados a la forma canónica no tuvo buena consideración por la Iglesia, al punto que este tipo de unión era calificada de concubinato (por ejemplo, Pio IX), lo que significaba que quienes vivían maritalmente después de haber celebrado sólo el matrimonio civil eran tratados como públicos concubinarios con las consecuencias canónicas que ello conllevaba. Esta consideración tan negativa no impedía que la Iglesia recomendase su celebración, junto con la canónica, cuando era el único medio que existía para asegurar los efectos civiles al matrimonio canónico, bien entendido que al proceder así los católicos nunca debían tener la intención de contraer verdadero matrimonio, sino únicamente la de realizar una simple ceremonia civil.

Progresivamente ha ido evolucionando la calificación del matrimonio meramente civil de los católicos en un sentido más amplio y favorable: «se llegó a la conclusión de que el matrimonio meramente civil de los católicos, era, ciertamente, nulo por defecto de la debida forma canónica, pero no necesariamente por falta de un consentimiento naturalmente suficiente que, en estos casos, podía existir. De aquí, en consecuencia, que no podía ser calificado pura y simplemente como concubinato». El autor, FEDERICO AZNAR, recoge una cita de Antonio Mostaza escrita en 1978: «los concubinarios no quieren ni contraer matrimonio ni aparecer como verdaderos cónyuges, mientras que los que contraen matrimonio civil, aunque obligados a la forma canónica, pueden prestar un verdadero consentimiento matrimonial, aunque jurídicamente ineficaz, y como verdaderos cónyuges quieren ser tenidos

Cfr. Familiaris Consortio, 81.

en ambos fueros. Además, si en este matrimonio faltase un verdadero consentimiento nunca podría ser sanado en la raíz, como no puede serlo el concubinato».

La praxis de la Sede Apostólica como la jurisprudencia de la Rota Romana se situaron en esta nueva orientación doctrinal. Así, la actual consideración de la Iglesia hacia el matrimonio meramente civil de los católicos es mucho más positiva que en tiempos pasados, lo que no obsta a que siga siendo considerado una situación irregular «ya que hay una incoherencia manifiesta entre la elección de vida realizada y la fe que se profesa, por lo que, además de la debida atención pastoral que se les debe prestar, su participación en la vida eclesial viene mediatizada por esta condición de vida irregular».

Ahora bien, la Iglesia tiene una distinta consideración canónica del matrimonio civil según se trate de personas obligadas o no a la observancia de la forma canónica:

- a- Personas no obligadas a la forma canónica: se encuentran en esta situación los que no pertenecen a la Iglesia Católica (no bautizados, bautizados en una Iglesia o comunidad no católica y que no se hayan convertido a la Iglesia Católica) y los que, habiendo pertenecido a ella, la han abandonado mediante acto formal. Respecto de estos casos, la doctrina es que «para los no cristianos y también muchas veces para los cristianos no católicos, la ceremonia civil (del matrimonio) puede tener fuerza constitutiva de matrimonio legítimo o sacramental»⁵.
- b- Personas obligadas a la forma canónica: de acuerdo con el cánon 1055,2 del *Código de Derecho Canónico*, la Iglesia reclama la competencia exclusiva sobre la regulación de la constitución del matrimonio de los católicos (cánon 1059), por lo que están obligados a la forma canónica si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia Católica o recibido en ella, y no se ha apartado de ella por acto formal (cánon 1117).

Se distinguen, empero, dos situaciones:

a- el matrimonio civil puede ser considerado por la Iglesia Católica un matrimonio válido para los católicos, cuando

⁵ COMMISSIO THEOLOGICA INTERNATIONALIS: "Propositiones de quibusdam quaestionibus doctrinalibus ad matrimonium christianum pertinentibus" (n 3.7), en Gregorianum 59 (1978) 453-464.

se ha realizado con la pertinente exención (cánon 1117) o dispensa (cánones 1078, 1079) de la autoridad eclesiástica correspondiente: en realidad se trata de un matrimonio canónico celebrado en forma civil. Ello puede ocurrir en la forma canónica extraordinaria (cánon 1116), en los matrimonios mixtos (cánon 1127,2) y en la sanación en la raíz (cánon 1163,1).

b- en los demás casos, el matrimonio meramente civil de los católicos es canónicamente inexistente como tal.

3)- Divorciados casados civilmente de nuevo.

Es la unión irregular más problemática y pastoralmente más grave, tanto por su progresiva extensión como por las consecuencias eclesiales y personales de la misma. El núcleo de la actual doctrina de la Iglesia, el autor lo sintetiza así: «cualesquiera que sean... las condiciones a veces trágicas o simplemente humanas que explican el nuevo matrimonio de los divorciados, este nuevo matrimonio origina, se quiera o no, una situación de hecho contraria en el orden conyugal a la persona, al mensaje y al misterio de Cristo en el que estos cristianos fueron y permanecen bautizados... Los divorciados casados de nuevo comprometen su existencia en un sentido opuesto».

A este propósito, se recoge en este libro la situación de Chile: el Episcopado chileno estableció en el Primer Concilio Plenario de 1946, cuyos decretos fueron promulgados en 1955, como «pecado reservado con excomunión latae sententiae reservada al Ordinario del lugar, el de aquellos que se atreven a contraer el vínculo civil, subsistiendo el matrimonio religioso de cualquiera de los contrayentes». En 1984, siguiendo el ejemplo de otros Episcopados, esta sanción canónica fue derogada, pero, en todo caso, se dejó expresa constancia que «el hecho de que se haya suprimido una sanción no implica, en ningún caso, que la gravedad de la falta haya desaparecido o haya disminuido. La Iglesia sigue proclamando la dignidad del matrimonio, su exigencia de unidad -un solo esposo con una sola esposa- y de indisolubilidad -hasta la muerte de uno de los cónyuges-. Sigue rechazando el divorcio, la bigamia, el concubinato, la fornicación y el adulterio con la misma fuerza de siempre... Y recuerda que quienes hayan incurrido en alguna de esas faltas deben abstenerse de comulgar mientras no se hayan reconciliado con Dios en el sacramento de la Penitencia»⁶.

⁶ Sobre esto, cfr. J. MEDINA E., Divorcio y excomunión. Terminó la excomunión, ¿y ahora qué?. Santiago de Chile 1984.

II. Segunda Parte

La segunda parte del libro que comentamos, está dedicada a analizar la situación canónica-eclesial de quienes se encuentran en estas situaciones irregulares.

Hasta el Concilio Vaticano II, quienes se encontraban en alguna situaciones eran, en la práctica, considerados como excomulgados, especialmente quienes se divorciaban y casaban civilmente de nuevo; la situación de Chile no era una excepción. Actualmente no son considerados excomulgados; ciertamente que se encuentran en una situación objetiva y pública de pecado, pero ello no quiere decir que estén excomulgados o apartados de la Iglesia: «Aunque esta situación ilegítima no permite la vida de la plena comunión, estos cristianos no están excluidos de la acción de la gracia divina, de la unión con la Iglesia, y no deben ser privados de la atención pastoral»⁷. En consecuencia, en la actualidad, «los fieles que se encuentran en estas situaciones, por su forma de vida no adecuada eclesialmente, tienen impedidos el ejercicio de algunos derechos comunes a todo fiel. Su participación en la vida eclesial se basa en esta comunión eclesial real, aunque no plena ni perfecta, derivándose de ello una serie de normas canónicas que configuran un estatuto específico para estas situaciones».

1)- Vida litúrgico-sacramental

a. Celebraciones litúrgicas de las uniones.

Antes del Sínodo de 1980 algunas diócesis francesas y suizas permitieron una celebración litúrgica que acompañara al matrimonio no canónico que contraían algunos católicos que no podían o no querían contraer matrimonio canónico. Fundamentalmente consistía en la realización de una ceremonia «de acogida no sacramental» y que significaba el acompañamiento eclesial en la instauración de esa forma de vida y, en algún caso, el inicio de una catequesis sacramental.

Como los riesgos eran grandes, se tomaron precausiones, pero «a pesar de todas estas precausiones, este ensayo se reveló negativo: se quiera o no, los asistentes o los que oyen hablar de esta ceremonia adquieren la convicción de que hay un segundo matrimonio cristiano posible. La opinión generalizada llega a pensar que la Iglesia renuncia progresivamente a sus principios y a sus normas sobre la indisolubilidad del matrimonio». Es por lo que la Sede Apostólica en

COMMISSIO THEOLOGICA (nota 5), (n 4) 5.4. Cfr. Familiaris Consortio, 84.

1978 y el Papa Juan Pablo II en la exhortación *Familiaris Consortio* (nº 84) prohibieron este tipo de actos.

b. Sacramento de la Eucaristía.

La privación del sacramento de la Eucaristía a quienes se encuentran en una de estas situaciones es la más llamativa y la más dolorosa. Sin embargo, no se trata de una simple disciplina: «La "disciplina" eucarística que aquí se aplica... se deriva completamente del misterio de la fe y no se puede comprender más que a la sola luz de ésta... La incompatibilidad de la que aquí se habla es del orden del signo y se traduce por la imposibilidad en que estos cristianos se encuentran para recibir la Eucaristía. En efecto, unos discípulos de Cristo, unos bautizados en su misterio no pueden a la vez vivir en contradicción existencial con Cristo sobre el punto del divorcio y recibir de la Iglesia de Cristo el signo eucarístico de su acuerdo sustancial con Él. El rechazo de la Eucaristía... no puede tomar su sentido auténtico más que en función del misterio de Cristo del que la Iglesia es, a la vez, cuerpo y testimonio».

En estas situaciones, el ministro de los sacramentos está de por sí obligado a rechazar la administración de los sacramentos. «Siendo, sin embargo, esta norma un precepto positivo, es decir obligante semper sed non pro semper, pueden existir graves causas que le permitan administrar lícitamente los sacramentos, tal como lo indica la moral católica: el peligro de violar el sigilo sacramental, el peligro de provocar un daño grave o un escándalo público, el peligro de hacer público el pecado oculto, el peligro de que el ministro sufra un mal en general, etc. Es lo que se establece en el cánon 1331 & 2, 1°, y lo que recuerda una reciente respuesta de la Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos, de fecha 22 de febrero de 1992».

c. Sacramento de la Penitencia.

Las normas son las mismas: «el sacramento de la penitencia... puede darse únicamente a los que, arrepentidos de haber violado el signo de la Alianza y de la fidelidad a Cristo, están sinceramente dispuestos a llevar una forma de vida que no contradiga la indisolubilidad del matrimonio» (cánones 980, 987)⁸.

Como explica el profesor AZNAR, el arrepentimiento y la enmienda necesarias consisten, ante todo, en el propósito de continencia, esto es de no continuar viviendo *more uxorio* lo cual comporta no sólo un arrepentimiento interno, sino también una manifestación externa del mismo. Cuando no es posible la convalidación

⁸ Cfr. Familiaris Consortio, 84, y Reconciliatio et Paenitentia.

de la situación por medio de un matrimonio canónico, la enmienda se realiza por medio de la separación física. Y cuando ésta no se pueda realizar, la enmienda exige una separación moral, o sea una vida de continencia que coincide, en la práctica, con una forma de vivir como hermano y hermana, junto con otros signos de arrepentimiento.

d. Sacramento del matrimonio.

Es la solución propugnada por la Iglesia para regularizar eclesialmente la situación de los que están viviendo en una situación irregular, solución a la que pueden acceder las parejas heterosexuales no casadas que están viviendo en una unión libre de hecho y por los católicos unidos solamente con matrimonio civil. Los divorciados y vueltos a casar civilmente sólo podrían acceder al sacramento del matrimonio mediando una disolución o una declaración canónica de nulidad del matrimonio precedente.

Es posible distinguir diversas situaciones:

católicos que han estado conviviendo como pareja heterosexual no casada: si desean contraer matrimonio con la misma pareja, la situación es la ideal. Pero en estos casos, la legislación particular de diversos Episcopados ha ido señalando la necesidad de actuar con prudencia y cautela: «fundamentalmente se deberán clarificar las razones por las que anteriormente instauraron esa forma de vida y ahora quieren celebrar el matrimonio canónico; habrá que atender con especial cuidado a que acepten el matrimonio como sacramento, cerciorarse de que reconocen el matrimonio como institución natural y eclesial que no depende sólo de la voluntad individual de los cónyuges, etc. Las diócesis españolas establecen, generalmente, que si no muestran ninguna razón ni disposición verdadera religiosa y eclesial, tendrían que ser disuadidas de su propósito, dejándoles siempre abierta la posibilidad de recurrir a la Iglesia cuando lleguen a ver las cosas de otra manera».

Mayores problemas presenta el supuesto de los católicos que, estando conviviendo previamente con una persona, desean contraer matrimonio canónico con otra distinta. «Ante esta petición, no se puede olvidar ni desconocer la convivencia previa mantenida, las posibles obligaciones surgidas de esa convivencia hacia terceras personas, tales como la otra pareja, los hijos... Parece lógico, por consiguiente, que ante estas peticiones de matrimonio se asegure no sólo lo anteriormente dicho sobre la aceptación del matrimonio institucional, sino también el cumplimiento de las obligaciones

naturales quizás contraídas hacia otras personas antes de proceder a la celebración del matrimonio canónico».

ii- matrimonio canónico de católicos ya casados civilmente entre ellos: es también la solución ideal para regularizar la situación irregular de estos fieles. En este caso no existen las prohibiciones canónicas del cánon 1071 & 1, 2-3, pero la legislación canónica particular «ha venido estableciendo una serie de garantías y cautelas, antes de proceder a la celebración del matrimonio canónico, por las que se intenta educar la conciencia de los fieles para que comprendan la necesidad de vivir el amor matrimonial como bautizados y para garantizar la rectitud de intención de los que así actúan».

católicos casados sólo civilmente que desean iiicontraer matrimonio canónico con una persona distinta: las actuales normas canónicas extreman más su prudencia pastoral a la hora de admitir a estos fieles a la celebración del matrimonio canónico. Como lo han señalado los obispos italianos9, «si bien el solicitante resulta "libre" ante la Iglesia... y, por tanto, conserva íntegro su derecho fundamental al matrimonio válido, no se puede minimizar el hecho de que había expresado también, al celebrar el matrimonio civil, una concreta voluntad matrimonial hacia una persona distinta, con la cual, posteriormente, acaso, ha vivido durante años e, incluso, con la presencia de hijos. La acción pastoral de la Iglesia debe proceder con gran equilibrio, sea por razones de equidad hacia todas las personas implicadas en la situación, sea porque la crisis de aquella situación "conyugal" induce a una prudencia obligada sobre las actitudes matrimoniales del solicitante, o todavía más, porque la Iglesia -la cual ha defendido siempre la estabilidad del matrimonio- no puede arriesgarse a favorecer más allá de su intención la "multiplicación" de las experiencias conyugales, con el peligro de propiciar la práctica de una especie de "matrimonio a prueba". Por estos motivos normalmente no se debe conceder la celebración del matrimonio religioso con una tercera persona hasta que el caso del precedente matrimonio civil no se haya concluido con una

⁹ COMMISSIONE EPISCOPALE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, LA CATECHESI E LA CULTURA, E COMMISSIONE EPISCOPALE PER LA FAMIGLIA DELLA CEI: "Nota pastorale: la pastorale dei divorziati risposati e di quanti vivono in situazioni matrimoniali irregolari o difficili" (26 aprile 1979), en *Enchiridion CEI* 2.1249-70; traducción española en Ecclesia (28 de junio de 1979) 939-949.

sentencia legal de divorcio, la cual haya resuelto las eventuales disputas entre todas las partes interesadas».

No hay que olvidar que el cánon 1071 & 1, 2-3 prohibe la asistencia a la celebración de estos matrimonios sin la licencia del Ordinario del lugar. La legislación canónica particular ha ido definiendo estas situaciones:

- a- matrimonio canónico de una persona canónica y civilmente libre con otra ya casada civilmente, actualmente separada y en epera de divorcio: el Ordinario del lugar no debe conceder la autorización si no es por graves razones y en circunstancias verdaderamente excepcionales; se debe asegurar que quien haya contraído deberes hacia otras personas o hacia los hijos esté dispuesto a cumplirlos, que la petición del sacramento del matrimonio sea sincera y aceptado como decisión única e irrevocable.
- b- matrimonio canónico de una persona canónica y civilmente libre con otra ya casada civilmente y divorciada: las mismas recomendaciones anteriores, teniendo presente que no hay óbice para asegurar a este matrimonio efectos civiles en ese fuero.
- católicos que, unidos sólo civilmente y sin obtener el cdivorcio civil, piden la celebración del sacramento del matrimonio con una tercera persona impedimento: algunas diócesis españolas sólo advierten de las dificultades previsibles, sobre todo la importancia del registro civil, en atención al valor civil del matrimonio canónico en esa nación. Alguna, embargo (Cartagena) ha establecido que por dificultades civiles, por el escándalo y confusión que se derivaría de esta situación «no parece prudente que en estos casos pudiese aceptarse la celebración del sacramento del matrimonio hasta que quedase regularizada la situación civil».

2)- Oficios y ministerios eclesiales

«La participación ministerial de los fieles que están viviendo en una unión matrimonial irregular se encuentra limitada por el siguiente principio recordado por los Obispos italianos: no pueden desarrollar en la comunidad eclesial los servicios que exigen una plenitud de testimonio cristiano, como son los servicios litúrgicos y, en particular, el de lector, el ministerio de catequista, el oficio de padrino de los sacramentos...». Los Obispos franceses agregan que no se les podría atribuir puestos de dirección en organizaciones establecidas por el episcopado.

Padrino.

«Aunque no conocemos una declaración oficial de la Iglesia a este respecto, hay una coincidencia generalizada en afirmar que, en principio, los fieles que están viviendo en una unión matrimonial irregular no pueden desempeñar estos ministerios, dado que su género de vida contradice públicamente el modelo de vida cristiana... en el que se pretende educar y guiar». De hecho así lo han establecido algunas normas particulares.

h. Asociaciones y fundaciones.

Estos fieles pueden y deben participar en las diversas actividades apostólicas de la Iglesia, individual o conjuntamente con otros fieles, mediante su incorporación en movimientos o asociaciones eclesiásticas, incluso aquellas que tienen personalidad jurídica, privada o pública. De estas últimas, tan sólo se excluye a «quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada» (cánon 316,1), situación en que no se encuentran estos fieles. Pero ¿pueden ejercer cargos directivos en dichas asociaciones?; responde un Obispo francés en una reciente pastoral: normalmente en su participación en la vida apostólica de la Iglesia, los divorciados casados de nuevo no pueden cumplir unas funciones de dirección o unos roles que les harían representar oficialmente a la Iglesia. Deben comprender que su intervención en algunas actividades, por justamente motivada que sean, podría tener efectos desfavorables para la causa de la Iglesia. Es por ello que, normalmente, sólo se les confiará una tarea de segundo plano».

El profesor AZNAR entiende que esto vale no sólo para los divorciados vueltos a casar, situación que se plantea esta pastoral, sino para todos los fieles que se encuentran en alguna situación irregular. Y ello es particularmente válido tratándose de asociaciones públicas. Respecto de las privadas, entiende que habría que examinar cada situación y no cree que, a priori, se les deba excluir de tales cargos; es menester, además, tener presente los estatutos de cada uno de estos

entes.

c. Otros ministerios u oficios que pueden desempeñar los laicos.

El Código nada dice explícitamente sobre su participación en el Sínodo diocesano (cánon 463 & 1,5), consejo diocesano de asuntos económicos (cánon 492,1), consejo diocesano de pastoral (cánon 512,1), consejos parroquiales de pastoral y de asuntos económicos (cánones 536,1; 537); según AZNAR, corresponderá su regulación a la autoridad eclesiástica correspondiente. En cambio, expresamente se ha establecido que los abogados pertenecientes al elenco de la Curia Romana deben ser borrados del elenco de abogados cuando viven en concubinato o han contraído sólo el vínculo civil o perseveran en grave pecado¹⁰. De donde concluye el profesor AZNAR que quedan excluídos de otros cargos aunque el Código no lo diga, por ejemplo, juez diocesano (cánon 1421), asesor del juez único (cánon 1424), defensor del vínculo o promotor de justicia (cánon 1435).

El autor recuerda, además, que estas uniones matrimoniales irregulares tienen las siguientes repercusiones canónicas inmediatas en las personas que las instauran: impedimento de pública honestidad (cánon 1093); es irregular para recibir las órdenes «quien haya atentado matrimonio, aún sólo civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial..., bien porque lo hizo con una mujer ya unida en matrimonio válido» (cánon 1041,3); es irregular para ejercer las órdenes recibidas quien se encuentre en estas situaciones (cánon 1044 & 1,3). Por su parte, la legislación canónica particular puede establecer otras normas referentes al ingreso en el Seminario Mayor (cánon 241), al noviciado de un Instituto Religioso (cánones 643, 645), así como fijar

sanciones penales contra ellos (cánones 1315, 1319).

3)- Los hijos

En ocasiones, las consecuencias de estas uniones alcanzan a los hijos, la primera de las cuales es la de ser hijos ilegítimos (cánon 1137), si bien, tal calidad no tiene ningún efecto en la legislación general de la Iglesia; el derecho particular, en todo caso, podría establecer algunas normas sobre ello.

El Código establece la forma de hacer la inscripción de ellos en el libro de bautismos: evitando todo lo que sea contrario a la verdad como cuanto pueda resultar infamante (cánon 877,2). Estos hijos pueden ser legitimados por matrimonio posterior de los padres o por rescripto

¹⁰ Cfr. Juan Pablo II, Motu proprio lusti ludicis (28 de junio de 1988) art. 6.1.2.

de la Sede Apostólica (cánon 1139) y se equiparan en todo a los legítimos (cánon 1140).

¿Pueden ser bautizados? Según el cánon 868, para bautizar lícitamente a un niño se requiere «que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica», de manera que si esa esperanza falta por completo «debe diferirse el bautismo, según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres». No obstante la especial situación en que éstos se encuentran, pueden y deben llevar una vida cristiana desde su peculiar condición, por lo que, en principio no habría inconvenientes para proceder a este bautizo. «Cuando, no obstante, no haya consentimiento de los padres dicen los obispos italianos- el compromiso de educar cristianamente al niño puede ser asumido, en casos particulares, también por el padrino o la madrina o por un pariente próximo, como también por una persona cualificada de la comunidad cristiana». En todo caso esta petición de bautismo no puede ser indiferente a la comunidad cristiana, porque pedir el bautismo para un hijo, en las circunstancias especiales de irregularidad en que se encuentra la pareja, es una incoherencia.

Respecto de los demás sacramentos, no hay mayores problemas

para que estos hijos los reciban.

4)- Funerales cristianos

Según el *Código* se han de negar las exequias eclesiásticas «a los pecadores manifiestos, a quienes no puedan concederse las exequias eclesiásticas sin escándalo público de los fieles». Esto, «a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento» (cánon 1184 & 1,3). Esta última expresión ha sido interpretada benignamente de manera que se entiende que hay tal arrepentimiento cuando hay una práctica religiosa continuada, se han preocupado de la educación de los hijos en la fe, ha habido inquietud por la situación en que se encuentran, etc.

5)- Vida cristiana

Los cristianos que se encuentran en algunas de estas situaciones «no están excluidos de la gracia de Dios, del vínculo con la Iglesia, y no deben quedar privados de la solicitud de los pastores. Numerosos deberes que se derivan del bautismo cristiano se les impone: deben velar por la educación religiosa de los hijos; la oración cristiana, pública y privada, la penitencia, algunas actividades apostólicas... son siempre

para ellos unos caminos de vida cristiana. No deben ser despreciados, sino ayudados como todos los cristianos que, con la ayuda de la gracia de Cristo, se esfuerzan por liberarse del pecado».

Claro está que, como el mismo profesor AZNAR agrega, «el punto de partida es que los fieles que se encuentran en esta situación deben reconocer el carácter irregular de su situación en la comunidad cristiana: sería inútil e injusto tanto ignorar la irregularidad eclesial de su situación como, por parte de los sacerdotes, darles esperanzas de soluciones utópicas».

III. Tercera parte

La última parte del libro está dedicada a la reconciliación eclesial que el autor analiza abordando tres situaciones diversas:

1)- Separados y divorciados no casados

El autor distingue la situación del cónyuge que ha solicitado la separación o el divorcio y la de quien lo ha padecido.

- a. Soluciona la primera, transcribiendo lo que al respecto han dicho los Obispos italianos: «para que pueda recibir el sacramento de la Reconciliación debe poner en conocimiento del sacerdote que él, a pesar de haber obtenido el divorcio civil, se considera verdaderamente unido ante Dios por el vínculo matrimonial y que ahora vive separado por motivos moralmente válidos, en especial por la inoportunidad o también la imposibilidad de una reanudación de la convivencia conyugal».
- b. Más claro es el segundo caso en que el cónyuge que ha sufrido el divorcio o la separación, conociendo bien la indisolubilidad matrimonial, no se implica en una nueva unión. El Papa se refiere a él con hermosas palabras en su exhortación *Familiaris Consortio*. «Su ejemplo de fidelidad y de coherencia cristiana asume un particular valor de testimonio frente al mundo y a la Iglesia, haciendo todavía más necesaria, por parte de ésta, una acción continua de amor y de ayuda, y sin que

exista obstáculo alguno para la admisión a los sacramentos».

2)- Católicos convivientes o casados sólo civilmente

La regularización eclesial de estos fieles, en líneas generales, implica la interrupción de la convivencia *more uxorio*, la convalidación canónica de esta situación cuando ello sea posible y la celebración del matrimonio canónico para lo cual, en principio, no habría dificultades mayores.

AZNAR hace presente, sin embargo, la conveniencia de evitar una rápida y burocrática regularización eclesiástica «ya que fácilmente el matrimonio así celebrado puede ser nulo por exclusión de la misma institución matrimonial o de alguno de sus elementos o propiedades esenciales (cánon 1101), por falta de la necesaria voluntad (cánon 1095), por la coacción ejercida (cánon 1103), etc.».

3)- Divorciados vueltos a casar

Es la situación más compleja. Concurren en su solución dos obstáculos canónicos: un vínculo matrimonial previo válido y el defecto de forma canónica; de ellos, el segundo es subsanable, en tanto que el primero no. Una sistematización de las situaciones que se producen entre estos fieles la plantea AZNAR en estos términos:

- a. Posibilidad de normalización canónica de su situación:
 - i- los interesados se separan, y se restaura la convivencia con el cónyuge legítimo;
 - ii- los interesados simplemente se separan interrumpiendo la actual convivencia;
 - iii- el vínculo matrimonial anterior es declarado nulo o disuelto por la Iglesia, pudiendo en este caso contraer un nuevo matrimonio canónico.
- b. Imposibilidad de normalización canónica de su situación:
 - i- los interesados están seguros subjetivamente de la nulidad de su matrimonio anterior y hay algunos datos objetivos para dudar positivamente de la validez, pero la decisión o decisiones eclesiásticas son favorables a la validez del matrimonio; algunos de estos datos objetivos

- podrían ser una sentencia canónica afirmativa no confirmada en instancias posteriores, la opinión de algunos expertos a lo largo de estos procesos, etc.
- ii- los interesados están seguros objetiva y subjetivamente de la invalidez del primer vínculo, pero no pueden demostrarlo canónicamente;
- iii- los interesados no están seguros de la invalidez del vínculo anterior, pero consideran en conciencia el matrimonio posterior como bendecido por Dios;
- iv- los interesados están seguros de la validez del primer vínculo, pero no pueden abandonarse por motivos de responsabilidad hacia los hijos o del uno para con el otro.

Esta sistematización puede ayudarnos a comprender las soluciones que se arbitran para estas situaciones, las que hay que situar en el fuero externo y en el fuero interno:

- a. fuero externo: las soluciones son fundamentalmente dos:
 - i- la separación o el cese de la convivencia irregular, bien regresando con el cónyuge legítimo, bien permaneciendo simplemente separado o divorciado sin atentar civilmente nuevas nupcias.
 - impugnar canónicamente el matrimonio canónico, iisolicitando que la justicia eclesiástica juzgue si tal matrimonio es válido o no. En honor a la verdad «hay que reconocer que, por los motivos que sean, esta actuación eclesial es incapaz de resolver toda la problemática que aquí estamos tratando. Esto se puede comprobar con el siguiente dato: aunque la mayor parte de las causas de nulidad matrimonial concedidas en toda la Iglesia Católica provienen de los USA, se ha señalado que sólo una minoría de los candidatos potenciales (norteamericanos) pide la declaración de nulidad. En 1983 había aproximadamente ocho millones de católicos divorciados en los USA, y se estima que su anualmente 250.000 número aumenta en aproximadamente».
- fuero interno: como ya lo dijimos, hay situaciones en que no puede producirse la separación de la pareja; los Obispos italianos lo grafican incluyendo aquellas que «no presentan una concreta reversibilidad por lo

avanzado de la edad o la enfermedad de uno de ambos, la presencia de hijos necesitados de ayuda y educación u otros motivos análogos». En estos casos «la Iglesia no exige que se separen para acceder a los sacramentos de la penitencia y de la Eucaristía, sino que basta con que lleven una vida que no sea contraria a la indisolubilidad matrimonial, esto es, que cuando el varón y la mujer no puedan cumplir la obligación de la separación, asuman la obligación de vivir completamente de continente, es decir, se abstengan de los actos que únicamente competen a los cónyuges, y al mismo tiempo se evite el escándalo... Lógicamente, el peligro de faltar al propósito de continencia es, en estas ocasiones, bastante más grande y frecuente que en el caso de la separación física: por ello, generalmente, se suele pedir otros signos de enmienda, por ejemplo el llevar una vida cristiana ejemplar de forma general. Y se suele indicar que si durante un largo período (de tres a seis meses) han dado prueba de su bueña voluntad, pueden y deben ser absueltos en confesión y pueden acercarse a la Eucaristía en una Iglesia donde no se produzca escándalo».

4)- Otras soluciones

Las anteriores han sido las soluciones admitidas por la Sede Apostólica. A ellas se han agregado algunas aceptadas más o menos oficiosamente por algunos Episcopados (Linz, San Sebastián); se pueden resumir «diciendo que se caracterizan por una solución de conciencia, por la concesión de relevancia jurídica externa a la conciencia individual en algunos casos».

El autor dedica algunas páginas a exponer los argumentos que se dan en pro de estas soluciones y las objeciones a los mismos: en este último sentido, recuerda lo difícil que es ser juez de uno mismo, y, sobre todo, que «es necesario no juzgar la validez espiritual de una unión conyugal teniendo en cuenta no solamente el signo jurídico o canónico que la acompaña, sino que es necesario tener presente que la sacramentalidad ha sido confiada por Cristo a la Iglesia de modo que el sacerdote-ministro no es árbitro del sacramento, y menos aún el divorciado está autorizado a sustituir a la Iglesia para juzgar, en base a la conciencia personal, sobre la licitud o no de recibir un sacramento, que es una celebración de toda la Iglesia... Hay que tener en cuenta,

finalmente, que el respeto a la propia conciencia moral exige que ésta se forme y eduque leal y correctamente».

Es menester recordar que el libro que estamos reseñando, se publicó en 1993 por lo que no pudo considerar la *Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la recepción de la Comunión Eucarística por parte de los fieles divorciados vueltos a casar*, enviada por la Congregación para la Doctrina de la Fe en la fiesta de la Exaltación de la Santa Cruz del año 1994. En ese documento se aborda expresamente el tema de la convicción en conciencia, estableciendo la recta doctrina y considerando inadmisible una tal atribución¹¹.

El libro que comentamos agrega, en forma muy resumida, algunas experiencias locales desarrolladas en la década de los setenta, todas las cuales fueron reprobadas por la Santa Sede en forma expresa. Y, finalmente, enuncia algunas nuevas propuestas o hipótesis simplemente teóricas que actualmente se están formulando, las que, al modificar la doctrina eclesial sobre esta materia, ayudarían a cambiar la praxis en la admisión a los sacramentos de los divorciados casados de nuevo.

En suma, el tema abordado por este libro tiene una innegable importancia y actualidad en la Iglesia. Eco del mismo es el documento del año 1994 de la Congregación para la Doctrina de la Fe recién aludido, que aborda, es cierto, tan sólo uno de los aspectos del tema¹², y los comentarios con que el Obispo de Valparaíso acompaña su publicación en el boletín diocesano¹³.

Es por lo que consideré oportuno y conveniente resumir en apretadas páginas la completa, ordenada y clara exposición del profesor AZNAR. La literatura que ha ido surgiendo sobre estos temas es abundante y toda ella queda recogida en este libro; se hacía conveniente, por eso, una presentación sistemática de la misma que el autor ha logrado con soltura

Carlos Salinas Araneda

Números 7 y 8 del documento, en Stella Maris 16 (octubre 1994) 20.

Este mismo interés y preocupación por el tema se advierte al ver algunos artículos publicados en L'Osservatore Romano en lengua española, por ejemplo, W.E. MAY: "Las opiniones del padre Bernhard Häring sobre la pastoral de los divorciados que se han vuelto a casar" (22 de marzo de 1991); M.F. POMPEDDA: "La cuestión de la admisión a los sacramentos de los divorciados que se han vuelto a casar. Reflexiones, desde el punto de vista jurídico, sobre un problema pastoral de actualidad" (15 de octubre de 1993).

¹³ Cfr. J. MEDINA E.: "Breve comentario a la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe a los Obispos de la Iglesia Católica, acerca de la situación de los fieles católicos divorciados y vueltos a casar con respecto a la recepción de la Sagrada Comunión", en *Stella Maris* 16 (octubre 1994) 22-24.